

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**Sentencia Preacuerdo No. 024**

Radicación matriz: 76 001 6000 193 2022 03671

**Ruptura por preacuerdo: 76 001 6000 000 2023 00314**

Procesados: Juli Miled Rico Chantre  
Yessika Lorena Duque García  
Diego Fernando Vinasco Díaz  
Carlos Andrés Nazarith

Delitos: Concierto para Delinquir Agravado  
y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Santiago de Cali, doce (12) abril de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

**2.1.-** Entre los meses de abril y julio de 2022, **YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, liderados por **JULI MILED RICO CHANTRE -alias La Tía-**, y con la participación de los señores Jefferson Andrés Franco Arboleda -alias El Flaco-, Wilson David Rentería Velásquez -alias Muelas-, Daniel Rodríguez Pérez -alias Daniel-, Cristhian Camilo Ramírez López -alias Cristhian-, Juan Camilo Franco Arboleda -alias Juan Camilo-, Carlos Andrés Potes Ordóñez -alias Potes-, Juan Camilo Angulo Peñaloza -alias Angulo-, Javier Andrés

Sandoval Getial -alias Javier-, Eric David Henao Angulo -alias Eric-, Yeiner Díaz Rojas -alias Yeiner- y Jhulbranny Zuñiga Valencia, se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de microtráfico, con injerencia en las comunas 15 y 16 de Cali, específicamente en los Barrios República de Israel, El Retiro y Laureano Gómez, organización criminal conocida como “Los Aguados”, utilizando para su actividad ilegal inmuebles y en especial un parque llamado “La Tercera”.

**2.2.-** Respecto a la señora **JULI MILED RICO CHANTRE -alias La Tía-**, quien fungía como líder del grupo delictivo, se estableció su participación en doce (12) eventos de venta de estupefacientes al agente encubierto de la investigación, los cuales se registraron en el Parque “La Tercera, ubicado en entre las carreras 43 y 43 B con calles 44 y 46 del Barrio República de Israel, así:

**Evento No. 1:** El 10 de mayo de 2022 a las 18:07 horas, cocaína con un peso neto de 0.6 gramos.

**Evento No. 2:** El 12 de mayo de 2022 a las 10:47 horas, cocaína con un peso neto de 0.5 gramos.

**Evento No. 3:** El 13 de mayo de 2022 a las 17:04 horas, marihuana con un peso neto de 1.4 gramos.

**Evento No. 4:** El 16 de mayo de 2022 a las 10:57 horas, marihuana con un peso neto de 1.6 gramos.

**Evento No. 5:** El 24 de mayo de 2022 a las 10:25 horas, marihuana con un peso neto de 1.3 gramos.

**Evento No. 6:** El 25 de mayo de 2022 a las 10:45 horas, marihuana con un peso neto de 1.2 gramos.

**Evento No. 7:** El 25 de mayo de 2022 a las 15:10 horas, marihuana con un peso neto de 1.7 gramos.

**Evento No. 8:** El 3 de junio de 2022 a las 15:18 horas, marihuana con un peso neto de 1.1 gramos.

**Evento No. 9:** El 3 de junio de 2022 a las 15:24 horas, cocaína con un peso neto de 0.6 gramos.

**Evento No. 10:** El 14 de junio de 2022 a las 10:13 horas, marihuana con un peso neto de 1.5 gramos.

**Evento No. 11:** El 15 de junio de 2022 a las 10:33 horas, marihuana con un peso neto de 1.5 gramos.

**Evento No. 12:** El 21 de junio de 2022 a las 11:24 horas, marihuana con un peso neto de 1.5 gramos.

**2.3.** Con relación a **YESSICA LORENA DUQUE GARCÍA -alias Melliza-**, se verificó su participación en diez (10) eventos de venta de estupefacientes al agente encubierto en el sitio ya referenciado, así:

**Evento No. 1:** El 5 de julio de 2022 a las 17:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.6 gramos.

**Evento No. 2:** El 5 de julio de 2022 a las 17:40 horas, marihuana con un peso neto de 1.41 gramos.

**Evento No. 3:** El 6 de julio de 2022 a las 16:10 horas, marihuana con un peso neto de 1.5 gramos.

**Evento No. 4:** El 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas, marihuana con un peso neto de 1.4 gramos.

**Evento No. 5:** El 8 de julio de 2022 a las 19:08 horas, marihuana con un peso neto de 1.6 gramos.

**Evento No. 6:** El 9 de julio de 2022 a las 17:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.61 gramos.

**Evento No. 7:** El 10 de julio de 2022 a las 11:30 horas, marihuana con un peso neto de 0.7 gramos.

**Evento No. 8:** El 12 de julio de 2022 a las 18:17 horas, marihuana con un peso neto de 0.93 gramos.

**Evento No. 9:** El 13 de julio de 2022 a las 18:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.19 gramos.

**Evento No. 10:** El 16 de julio de 2022 a las 12:50 horas, marihuana con un peso neto de 0.81 gramos.

**2.4.-** En el caso de **DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ -alias Diego-**, se registraron ocho (8) eventos de venta al agente encubierto, en el Parque “La Tercera”, así:

**Evento No. 1:** El 5 de julio de 2022 a las 17:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.6 gramos.

**Evento No. 2:** El 5 de julio de 2022 a las 17:40 horas, marihuana con un peso neto de 1.41 gramos.

**Evento No. 3:** El 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas, marihuana con un peso neto de 1.4 gramos.

**Evento No. 4:** El 8 de julio de 2022 a las 19:08 horas, marihuana con un peso neto de 1.6 gramos.

**Evento No. 5:** El 9 de julio de 2022 a las 17:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.61 gramos.

**Evento No. 6:** El 12 de julio de 2022 a las 18:17 horas, marihuana con un peso neto de 0.93 gramos.

**Evento No. 7:** El 13 de julio de 2022 a las 18:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.19 gramos.

**Evento No. 8:** El 16 de julio de 2022 a las 12:50 horas, marihuana con un peso neto de 0.87 gramos.

**2.5.-** Respecto a **CARLOS ANDRÉS NAZARITH -alias Nazarith-**, se materializaron cinco (5) eventos de venta al agente encubierto de la investigación, en el lugar multicitado, así:

**Evento No. 1:** El 27 de mayo de 2022 a las 15:47 horas, cocaína con un peso neto de 0.7 gramos.

**Evento No. 2:** El 2 de junio de 2022 a las 18:00 horas, marihuana con un peso neto de 1.3 gramos.

**Evento No. 3:** El 3 de junio de 2022 a las 15:30 horas, marihuana con un peso neto de 0.80 gramos.

**Evento No. 4:** El 23 de junio de 2022 a las 19:50 horas, marihuana con un peso neto de 1.5 gramos.

**Evento No. 5:** El 12 de julio de 2022 a las 18:17 horas, marihuana con un peso neto de 1.37 gramos.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** Entre el **28 y el 31 de julio de 2022** ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura por orden judicial de 16 personas, entre ellas los señores **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, a quienes se les formuló de cargos como presuntos autores del

delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 INC 2 del C.P.), en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (Arts. 376 INC. 2º y 384 numeral 1º literal b) del C.P.), los imputados no aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.-** La Fiscalía radicó el respectivo escrito de acusación el cual fue repartido a este Despacho el **11 de noviembre de 2022**.

**3.3.-** El **12 de abril de 2023**, al instalarse audiencia para formulación de acusación, la Fiscalía retiró el escrito y presentó un preacuerdo celebrado con los procesados **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**4.1.- JULI MILED RICO CHANTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.693 expedida en Cali, nació en esta localidad el 26 de febrero de 1978, 45 años, hija de Edith y Humberto, actualmente detenida en la Cárcel de COJAM.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.74 metros, piel trigueña, contextura fornida, como señales particulares presenta tatuaje en el tercio medio de la pierna.

**4.2.- YESSICA LORENA DUQUE GARCÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.125.411.772 expedida en Puerto Caicedo (Putumayo), nació en Cali el 31 de marzo de 1995, 27 años, hija de Yamileth y Yesid, de Pablo Humberto y Sonia del Socorro, actualmente privada de la libertad en la Cárcel COJAM.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, 1.62 metros de estatura, piel trigueña, contextura gruesa, como señales particulares presenta tatuajes en antebrazos y tercio medio de ambo brazos.

**4.3.- DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.855.822 expedida en Cali, nació en esta localidad el 8 de julio de 1994, 28 años, hijo de Gloria y Diego, actualmente privado de la libertad en el CAT San Nicolás.

Reseña morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, 1.63 metros de estatura, piel trigueña, contextura media, como señales particulares presenta tatuajes en región toideas derecha, brazos y piernas.

**4.4.- CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.356.943 expedida en Cali (Valle), nació en Buenos Aires (Cauca) el 26 de abril de 2000, 22 años, hijo de Paula Andrea Nazarith, actualmente detenido en la Estación de Policía Mariano Ramos.

Reseña morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, 1.76 metros de estatura, piel trigueña, contextura media, como señales particulares presenta cicatriz antigua y tatuajes.

## 5. TERMINOS DEL PREACUERDO

**5.1.-** Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de **participación de autores y coautores a cómplices, únicamente con efectos punitivos.**

**5.2.-** En consecuencia, para los imputados **YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, partió de la pena mínima establecida para el ilícito más grave, esto es el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Arts. 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal)**, que conlleva 108 meses de prisión, monto al que aplicó la rebaja del 50 % (art. 30 del C. Penal), para un resultado de 54 meses de prisión.

**5.3.-** A este monto le hizo los siguientes aumentos, atendiendo el número de eventos que a cada uno de ellos se les imputó por la ilicitud contra la salud pública, así como por el delito de Concierto para delinquir agravado, de la siguiente manera:

**5.3.1.** Para **YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA**, un incremento de 10 meses, para una pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**.

**5.3.2.** Para **DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ**, un incremento de 8 meses, para una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN**.

**5.3.3.** Para **CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, un incremento de 5 meses, para una pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**.

**5.4.-** Ahora, en el caso de **JULI MILED RICO CHANTRE**, partió de la sanción fijada para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 incisos 2º y 3º del C. Penal)**, es decir 12 años, a la que aplicó la rebaja del 50% (art. 30 del C. Penal), para una pena de 6 años o 72 meses.

Al anterior guarismo, le hizo un aumento de 12 meses, para una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

**5.5.-** Respecto de la sanción de multa, para los cuatro procesados, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., a la cual le hizo los incrementos correspondientes, por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública, obteniendo los siguientes resultados:

**5.5.1.-** Para **JULI MILED RICO CHANTRE** de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (1.362) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**5.5.2.-** Para **YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA** de **MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**5.5.3.- Para DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**5.5.4.- Para CARLOS ANDRÉS NAZARITH de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**5.6.-** La bancada defensiva coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

**5.7.-** Por su parte el Representante del Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

**5.8.-** Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 034 del 12 de abril de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH.**

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, y para **JULI MILED RICO CHANTRE** se aplica además el inciso 3° de la norma en cita, atendiendo que ejercía como líder de la organización criminal, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).*

También se le señaló como responsables, de la conducta descrita en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Concurre para esta conducta la circunstancia de agravación punitiva que contempla el numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal, en atención a que la ilicitud se registró en inmediaciones del Parque La Tercera ubicado entre las carreras 43 y 43 B con calles 44 y 46 del Barrio República de Israel de esta ciudad, por lo que la sanción mínima se duplica, quedando como pena única 108 meses de prisión y multa de 4 a 150 S.M.L.M.V.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por el policial Cristian Alexander Armero Chávez, quien fue el encargado de desarrollar el programa metodológico encaminado a verificar la información aportada por una fuente no formal que daba cuenta de la existencia de la estructura criminal y señalaron a sus integrantes, dentro de los que aparecen los aquí procesados **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA**

**LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, a quienes se individualizó, entre otros, así como también se verificó que el rol de la primera, conocida con el alias de “La Tia” era la de liderar la organización ilegal conocida como “Los Aguados”, y los demás militantes como vendedores o expendedores de los estupefacientes que comercializaban en el punto de venta del “Parque La Tercera”.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto y de vigilancia de cosas, a través de las cuales se logró conocer en tiempo real algunos de los eventos atribuidos a los miembros del grupo delincencial, identificar a sus militantes, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de ellos.

Es así, como, especialmente, en el informe que data del 25 de julio de 2022, se relacionan todas las actividades adelantadas, los eventos que se lograron materializar de los cuales incluso se tomaron videos, imágenes en las que se observa claramente la presencia de los aquí acusados no solo en compañía de otros miembros del grupo delincencial, sino también durante la comercialización de las sustancias ilegales.

También, el agente encubierto entregó al agente de control la sustancia adquirida, actividad que se registró en las correspondientes bitácoras donde se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos hechos se registraron, así como la individualización de quienes participaban en cada una de estas transacciones ilegales.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a las correspondientes pruebas preliminares de identificación por parte de los peritos Cristian Rafael Arenas Torres, Yarrison Andrés Ibarguen Perea y Jefferson Orlando Bermúdez, corroborándose que correspondían a marihuana y cocaína con pesos netos que no llegan a dos gramos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En el acápite de hechos está relacionado cada evento y en él se indica cuál fue el peso de cada una de las sustancias incautadas

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincencial concertada para el microtráfico de estupefacientes, así como la participación de los encartados **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, en el expendio de tales sustancias en inmediaciones del Parque La Tercera ubicado entre las carreras 43 y 43 B con calles 44 y 46 del Barrio República de Israel de esta ciudad.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

## **7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se fijó así:

**7.1.- Para JULI MILED RICO CHANTRE es de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (1.362) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**7.2.- Para YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA es de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**7.3.- Para DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ es de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**7.4.- Para CARLOS ANDRÉS NAZARITH es de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

## **8. SUBROGADOS PENALES**

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues uno de los ilícitos por los que se procede -Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado-, contempla una sanción mínima de 9 años de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues estos comportamientos delictivos -Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado- tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **JULI MILED RICO CHANTRE, YESSIKA LORENA DUQUE GARCÍA, DIEGO FERNANDO VINASCO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS NAZARITH**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado  
Sentencia de Preacuerdo No. 024  
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2022 03671  
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023  
Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librar  la correspondiente comunicaci n con destino al INPEC.

## 9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelaci n que se surtir  ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **art culos 33 y 179 del C digo de Procedimiento Penal**.

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** la se ora **JULI MILED RICO CHANTRE**, portadora de la c dula de ciudadan a No. 29.123.693, a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISI N Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (1.362) SALARIOS M NIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autora** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautora** del il cito de Tr fico, Fabricaci n o Porte de Estupefacientes Agravado -12 eventos-, as  como a la pena accesoria de inhabilitaci n para el ejercicio de derechos y funciones p blicas por un t rmino igual al de la pena de prisi n impuesta.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la se ora **JESSIKA LORENA DUQUE GARCIA**, portador de la c dula de ciudadan a No. 1.125.411.772, a las penas principales de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISI N Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA (1.360) SALARIOS M NIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autora** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautora** del il cito de Tr fico, Fabricaci n o Porte de Estupefacientes Agravado -10 eventos-, as  como a la pena accesoria de inhabilitaci n para el ejercicio de derechos y funciones p blicas por un t rmino igual al de la pena de prisi n impuesta.

**TERCERO: CONDENAR** al se or **DIEGO FERNANDO VINASCO DIAZ**, portador de la c dula de ciudadan a No. 1.143.855.822, a las penas principales

de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -8 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**CUARTO: CONDENAR** al señor **CARLOS ANDRES NAZARITH**, portador de la cédula de ciudadanía No 1.060.356.943, a las penas principales de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado -5 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**QUINTO: NO CONCEDER** a los señores **JULI MILED RICO CHANTRE, JESSIKA LORENA DUQUE GARCIA, DIEGO FERNANDO VINASCO DIAZ** y **CARLOS ANDRES NAZARITH DIAZ**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes ordenes de encarcelación con destino al INPEC, indicándoles que **JULI MILED RICO CHANTRE Y JESSIKA LORENA DUQUE GARCIA** en la actualidad están detenidas en la cárcel de Jamundí – COJAM-, **DIEGO FERNANDO VINASCO DIAZ** en la Estación de Policía de San Nicolas y **CARLOS ANDRES NAZARITH** en la Estación Mariano Ramos.

**SEXTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**SEPTIMO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado  
Sentencia de Preacuerdo No. 024  
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2022 03671  
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Sandra Liliana Portilla Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 Especializado**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af968ba3a569b8d4156e16bf9669262d6bab60a719aa46b486440be077357374**

Documento generado en 13/04/2023 11:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**